



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
27 de enero de 2004

ESPAÑOL
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de
consentimiento fundamentado previo aplicable a
ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos
objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Primera reunión

Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004

Tema 7 d) ii) del programa provisional*

**Asuntos estipulados en el Convenio que requieren la
adopción de medidas por la Conferencia de las Partes:
solución de controversias; adopción de un anexo con
procedimientos relativos a la comisión de conciliación**

**Solución de controversias: adopción de un anexo con
procedimientos relativos a la comisión de conciliación**

Nota de la secretaría

1. El párrafo 6 del artículo 20 del Convenio de Rotterdam estipula que “en un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación”.
2. El Comité Intergubernamental de Negociación examinó los procedimientos relativos a la comisión de conciliación en sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo.
3. En su décimo período de sesiones el Comité llegó a un acuerdo sobre un proyecto de reglamento sobre conciliación (UNEP/FAO/PIC/INC.10/24, anexo VII), y decidió remitir el texto acordado que se reproduce en el anexo de la presente nota a la Conferencia de las Partes para que ésta lo examinase en su primera reunión¹.

Medida cuya adopción se sugiere a la Conferencia de las Partes

4. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar el proyecto de reglamento sobre conciliación que figura en el anexo.

* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

¹ UNEP/FAO/PIC/INC.10/24, párrafo 106.

Anexo

Proyecto de reglamento sobre conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 20 del Convenio será el siguiente.

Artículo 1

1. Una de las partes en una controversia enviará a la secretaría por escrito la solicitud de una comisión de conciliación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20. La secretaría informará de inmediato a todas las Partes al respecto.

2. La comisión de conciliación, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquéllas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1, las partes no han nombrado a los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del cuarto miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio reglamento.

2. Las partes y los miembros de la comisión quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento de la comisión.

Artículo 6

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7

La comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de su constitución, que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 8

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 9

Las partes en la controversia sufragarán los gastos de la comisión según los porcentajes que las mismas acuerden. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.
